

sus marcas, números y consignacion, expresando en general su contenido: 3.º el día y hora en que entregue el manifiesto, del cual le dará recibo el comisionado, quien procederá inmediatamente á sellar las escotillas y mamparos de popa y proa. Si por apresuracion ó equivocacion involuntaria hubiese en el manifiesto presentado alguna expresion entre líneas, ú otro de los defectos expresados, podrá salvarse al fin en el modo acostumbrado, antes de la firma, y si no hubiese lugar, repitiéndola. Estos manifiestos debe formarlos el capitán en el puerto de su procedencia, y venir certificados por el cónsul mejicano, donde le hubiese, y donde no, por el de una nacion amiga.

Art. 33. El capitán de todo buque nacional que desde el puerto extranjero de su procedencia se dirija con carga para los habilitados en el Departamento, presentará tambien en el de su primera entrada los manifiestos certificados de la carga que conduzca para los otros, y el administrador, anotando á continuacion que le fueron presentados, devolverá á la salida del buque dos de dichos manifiestos, y remitirá el tercero á las administraciones respectivas por distinta via. Los dos expresados manifiestos certificados y anotados, con un tercero que formará el capitán á su arribo á los otros puertos, serán los que presente en ellos conforme á la disposicion del artículo 32.

Art. 34. Por la falta de estos manifiestos certificados, caerá el buque, pero no su cargamento, en pena de comiso, y por cualquiera omision de requisitos expresados en los artículos anteriores, incurrirá el capitán en la multa de veinticinco á cien pesos, segun su malicia y gravedad.

Art. 35. Cualquiera diferencia en el número de barriles, cajas, fardos, paquetes etc., que por su calidad, cantidad y contenido compongan lo que vulgarmente se llama pieza, ó se reputa por tercio, siendo de mas, sufrirá el capitán una multa igual al valor de los derechos que causen la pieza ó piezas que resulten de exceso; y siendo de menos, la de doscientos pesos por cada una de las que falten, pudiendo el juez competente disminuir esta cantidad segun fuesen mas ó menos atenuantes las circunstancias del caso, oyendo para esto al administrador respectivo.

Art. 36. El capitán presentará asimismo nota del número de baúles y bultos de equipaje de los pasajeros que conduzca, y otra del rancho que tuviese á bordo. Si este, á juicio del administrador fuese excesivo, se depositará en la aduana el exceso á expensas del capitán, á quien se devolverá á su salida; pero si le conviniese introducirlo y no fuese de efectos pro-

hibidos, se le permitirá, pagando sus correspondientes derechos. En el caso de que el capitán no presente cualquiera de las notas referidas, pagará una multa de cien pesos, sin perjuicio de que insistiendo en su negativa, la mande formar el administrador.

Art. 37. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el exceso de los efectos que aparezcan en la nota de rancho fuese de tal naturaleza, que por su calidad ó notable cantidad se deduzca evidentemente que no fueron embarcados para aquel preciso objeto, en este caso se condenarán á la pena de comiso los que estuviesen prohibidos, y se cobrará al capitán el derecho que corresponda á los permitidos, calificándose precisamente por peitos, que nombrarán el administrador y el capitán, la cantidad que segun las circunstancias sea necesaria para el consumo del buque.

Art. 38. Entre las primeras veinticuatro horas de haber presentado el capitán su manifiesto general, que el administrador franqueará á los consignatarios del cargamento si lo pidiesen, cada uno de estos presentará en español el suyo particular, que podrá mejorar, aumentando y no disminuyendo, en las veinticuatro horas siguientes, firmado tambien por triplicado, en el cual expresará sin interlíneas, enmiendas, raeduras ni borraduras: 1.º el nombre del buque, el de su capitán y nacion, puerto de su procedencia y día de su entrada; 2.º el número en guarismo y letra de los cajones, fardos, barriles y demás bultos que vienen á su consignacion, con sus marcas y números respectivos, determinando precisamente las mercaderías contenidas en cada uno de ellos, su número, peso y medida, y tambien su valor, si los efectos deben pagar sus derechos por factura, en cuyo caso la entregará original para su cotejo al administrador, quien la devolverá al interesado sin causarle demora alguna.

Art. 39. Por la distancia que media entre la ciudad de Mérida y la aduana de Sisal, se entenderá triplicado para los comerciantes de dicha ciudad el tiempo en que por el artículo anterior deben presentar sus manifiestos particulares, que remitiran en pliego certificado al administrador de aquella aduana, sin que por esta razon se les cause derecho ni porte alguno de correo.

Art. 40. Los consignatarios que voluntariamente ó sin causa justificada no presenten sus manifiestos particulares en el tiempo que respectivamente se previene en los artículos 38 y 39 de este reglamento, incurrirán en la multa de un cuatro por ciento mas de los derechos establecidos, sin perjuicio de las demás penas en que puedan incurrir por el mismo reglamento.

Art. 41. Por la omision de los requisitos que segun el articulo 38 deben tener estos manifiestos, incurrirán los consignatarios en una multa de cinco á veinticinco pesos, que se duplicará cuando no se determinen precisamente las mercaderías contenidas en cada bulto, su número, peso ó medida, en cuyo caso se sujetarán á un escrupuloso reconocimiento para el adeudo de los derechos. Acreditándose ante el administrador que la omision es involuntaria, no incurrirán los consignatarios en ninguna multa.

Art. 42. Luego que el administrador reciba los manifiestos generales, los firmará, y remitirá un ejemplar de ellos por el primer correo ordinario ó por extraordinario, si antes le hubiese, al gobierno del Departamento verificando lo mismo en su caso con los manifiestos particulares que le presenten los comerciantes; y de los dos ejemplares restantes de unos y otros manifiestos, que servirán para el despacho de los efectos, liquidacion de derechos y para el principal y duplicado de su cuenta, entregará uno de cada clase al comandante del resguardo, quien se los devolverá concluido que sea el despacho.

Art. 43. Cuando el capitán ó consignatario del buque determinare su descarga, presentará instancia por escrito en papel del sello tercero, insertando en ella el manifiesto general; y el administrador, concedido el permiso, dispondrá que un empleado de su confianza pase á bordo á quebrantar los sellos.

Art. 44. Hecho esto y siendo de dia claro, se comenzará la descarga que presenciara el dependiente del resguardo que estuviese á bordo, remitiendo al administrador, para su cotejo con el manifiesto general, razon puntual bajo numeracion progresiva del número de bultos que conduzca cada alijo, la cual vendrá firmada por él, por el oficial de mar que á bordo haga la entrega y por el patron conductor si supiese.

Art. 45. Si el buque no concluyese la descarga en el mismo dia, se repetirá la operacion de poner y quebrantar los sellos en los términos ya prevenidos.

Art. 46. Nada podrá desembarcarse sin el correspondiente permiso de la aduana antes ni después de presentados los manifiestos. Por el simple hecho de hacerse algun desembarco sin aquel permiso, pagará el capitán una multa igual al duplo del valor, á precio de plaza, de los efectos desembarcados, que caerán en pena de comiso, así como los botes, lanchas ó canoas que hubiesen servido para el efecto. Si el dueño, patron ó guardiero de tales embarcaciones no tuviese complicidad en el hecho por coope-

racion, consentimiento ó negligencia, y así lo justificare, tendrá su derecho á salvo; y sin perjuicio de la hacienda pública, le deducirá en juicio contra el que las robó ó abusó de ellas; pero si este fuese incapaz de responder de todo su valor, se restituirán al propietario, y al culpable se impondrán las penas de confiscacion y alictivas que en tal caso corresponden.

Art. 47. Si dichos efectos fuesen trasbordados ó depositados en otro buque, el dueño ó capitán de este que lo permita, consienta ó tolere, y no probase lo contrario, quedará sujeto en su respectivo caso á la misma multa de que habla el artículo precedente. Los individuos que no estén sujetos á subordinacion y cooperen libremente á dicho trasbordo, depósito ó desembarco, ó el guardiero que habiendo sido violentado á recibirle no le denunciare tan pronto como pudiese, sufrirá cada uno la multa de cien pesos ó sesenta dias de obras públicas; pero si fuesen subordinados y por esta razon obedecieron, solo sufrirán la cuarta parte de una y otra pena.

Art. 48. Todo buque nacional ó extranjero, cualquiera que sea su porte, forma y procedencia, que se encuentre descargando fuera de los puertos habilitados para el comercio de importacion y exportacion, incurrirá con todo el cargamento desembarcado, y además el que pertenezca al capitán, aunque todavía esté á bordo, en pena de comiso; quedando este sujeto á una multa de quinientos pesos, y si no pudiese pagarla, será condenado á seis meses de obras públicas. Tambien incurrirán en pena de comiso los botes, lanchas y canoas que hubiesen servido ó estuviesen destinados para el desembarco; y así á los individuos de su tripulacion como á los de la del buque y á cuantos contribuyan al desembarco, ó que se encarguen de conducir por tierra los efectos, se les aplicará á cada uno la multa de cien pesos, y en su defecto la pena de sesenta dias de obras públicas. Cuando los individuos de la tripulacion del buque probasen suficientemente haber cooperado por mera subordinacion, en este caso solo sufrirán la cuarta parte de la multa ó pena referidas.

Art. 49. Tambien caerán en pena de comiso las caballerías, carruajes y útiles que se encuentren en el acto de la aprehension y los que hubiesen servido para la intruducion del fraude.

Art. 50. Todos los efectos que no aparezcan expresados en los manifiestos particulares, caerán en pena de comiso. Los que consten en ellos pagarán sus correspondientes derechos; pero si el bulto ó bultos manifestados no apareciesen fracturados, ni pudiesen naturalmente contener el nú-

mero de piezas que se les haya fijado, se estará á las que resulten en el recuento.

Art. 51. El despacho y reconocimiento de los efectos se hará por el administrador ó contador, el vista de la aduana y el comandante del resguardo.

Art. 52. Si al tiempo del reconocimiento resultasen suplantados los efectos, ó que en su número, peso ó medida haya un exceso que pase del diez por ciento, aquellos y esta demasía caerán en pena de comiso. Si el exceso no llegase al diez por ciento, pagará derechos dobles. No se entiende que hay suplantación en el caso que los efectos reconocidos causen iguales ó mayores derechos que los manifestados.

Art. 53. Cuando por la calidad ó volúmen de los efectos de abarrote fuese gravoso á los interesados conducirlos á los almacenes, podrá permitir el administrador su despacho en el muelle, concurriendo á esta operación un empleado de su confianza, el vista y un dependiente del resguardo; pero si hubiese sospecha de fraude, mandará el administrador que se conduzcan precisamente á la aduana, sin que sirva de excusa cuanto aleguen los interesados.

CAPITULO TERCERO.

Efectos cuya importacion del extranjero es prohibida.

Art. 54. Se prohíbe bajo la pena de comiso la introducción de los efectos siguientes:

- Algodon en rama con pepita ó sin ella.
- Almidon.
- Armas cuyo uso esté prohibido por las leyes.
- Arroz.
- Azúcar de todas clases.
- Baúles, á excepcion de los que vengan de embases.
- Carey y asta labrada en piezas de solo estas materias.
- Cera labrada.
- Cerdos vivos.
- Chocolate.
- Colchas ó corbetores de algodón.
- Costales de todas clases.
- Estampas obscenas y contrarias á la religion y buenas costumbres.

- Frijoles.
- Fusiles de municion con bayoneta.
- Galleta marinera.
- Harina de maíz.
- Hilaza blanca de algodón.
- Jabon de todas clases, excepto el de olor.
- Libros, folletos y manuscritos que estuviesen prohibidos por autoridad competente.
- Maíz, fuera de los casos y bajo las bases que prefije la asamblea departamental.
- Manteca de cerdo y oso.
- Miel de caña y abeja.
- Peines ó peinetas grandes y chicas de toda materia, excepto de marfil.
- Pieles de todas clases curtidas ó sin curtir, excepto las ahuladas ó charoladas, los marroquíes ó tafletes.
- Rebozos de algodón ó seda.
- Ropa hecha, á excepcion de la expresada en la nomenclatura.
- Sal comun.
- Sebo en bruto ó labrado.
- Sillas de montar y toda obra de talabartería que no esté expresada en la nomenclatura.
- Siropes.
- Sombreros de paja, á excepcion de los de jipijapa.
- Tabaco en cigarros.
- Tasajo.
- Zapatos y toda clase de calzado.

CAPITULO CUARTO.

Efectos cuya importacion es libre en el Departamento, sea cual fuere su procedencia.

Art. 55. Es libre de derechos en el Departamento la importación de los efectos siguientes, sea cual fuere su procedencia:

- Animales vivos para aclimatar la especie y mejorar la casta.
- Carros de transporte de nueva invención.
- Casas de madera, pero el introductor afianzará los derechos que correspondan á la madera que para ellas introduzca, y los pagará si en el término de seis meses no se hubiese levantado la casa.

Hielo.
Instrumentos para la agricultura, ciencias y artes no expresados en este arancel.
Juegos de moldes para velas con sus aparatos de madera.
Letras y demás tipos para imprenta.
Libros impresos, con pasta ó sin ella.
Lúpulo.
Máquina para la agricultura é industria que no se hallen expresadas en este arancel.
Moldes para hacer azúcar.
Oro acuñado ó en pasta.
Palos de arboladura naval y toda clase de perchas.
Parrillas para fábricas de aguardiente, azúcar, extracto y otras.
Piezas sueltas para máquinas.
Planos marítimos ó mapas geográficos.
Plantas exóticas.
Plata acuñada ó en pasta.
Rejas de arado.
Sanguijuelas.
Semilla de frutas, hortaliza y flores.
Tinta de imprenta.
Tornos ó apretadores para herreros ó carpinteros.

CAPITULO QUINTO.

Comercio de exportacion para puerto extranjero.

Art. 56. Para ponerse á la carga cualquier buque, su capitán ó consignatario presentará al administrador, en papel del sello 3.º, instancia en que exprese el nombre del buque, el de su capitán y nación, número de sus toneladas y puerto de su destino.
Art. 57. Consecuente á ella, el administrador libraré el permiso correspondiente, tomando toda precaucion para evitar cualquier fraude.
Art. 58. Los cargadores formarán en papel comun, y presentarán al administrador, pólizas por triplicado en que expresen: 1.º el nombre del buque, el de su capitán y nación, puerto de su destino y consignatario de los efectos que remitan: 2.º el número en guarismo y letra de los bultos

que quieran embarcar, con determinacion precisa de las mercaderías contenidas en cada uno de ellos, su número, peso y medida.

Art. 59. De estas pólizas, que deberá autorizar el administrador con su firma, pasará una al dependiente del resguardo en turno para que permita el embarco, la que puesto el cumplido, volverá á la aduana para formar el registro.

Art. 60. Todo buque que cargue totalmente palo de tinte, expresará tambien en sus pólizas el número de toneladas mejicanas que mida, en la forma determinada por el artículo 3.º; y sobre ellas, computada cada una por veinte quintales, pagará el derecho correspondiente al palo.

Art. 61. Si el buque llevase palo de tinte sobre cubierta, se manifestará con esta expresion en las mismas pólizas, determinando el número de quintales para la graduacion y pago de sus derechos.

Art. 62. Si el buque cargase de palo y otros efectos, el administrador computará el número de toneladas que ocupen estos, y exigirá el derecho del palo sobre las restantes que tenga el buque.

Art. 63. Ningun buque podrá cargar en la costa sin permiso del administrador, quien solo podrá negarlo por grave y justificado motivo. Para obtenerlo, si el buque ha de regresar al puerto de su salida, ó pasar á otro de los habilitados para completar su cargamento y formar su registro, el capitán presentará en papel del sello 3.º instancia en que así lo especifique, determinando el punto de la costa á que se dirige, y la clase y cantidad de efectos que haya de cargar; pero si desde dicho punto hubiese de seguir para fuera del Departamento, lo expresará en el pedimento, y juntamente con él presentará las pólizas de los cargadores para la formacion del registro, pagándose en el acto los derechos que adeude.

Art. 64. En los casos expresados en el artículo 9.º, irá un guarda á bordo del buque á expensas del capitán, quien del mismo modo lo restituirá al lugar de su salida, para vigilar sus operaciones y tomar razon de los efectos que embarque en el punto de la costa á que se dirija.

Art. 65. El derecho que á su exportacion deberán satisfacer los efectos del país, será el de un cinco por ciento sobre el aforo contenido en la tarifa que va al fin de este reglamento, y su pago podrá verificarse en su totalidad con créditos contra el erario posteriores al 18 de febrero de 1840. Exceptuáanse los efectos que á continuacion se expresan, cuyo derecho de exportacion se pagará en numerario en la forma siguiente:

Oro acuñado, en pasta ó labrado.	1 por 100
Plata acuñada, en pasta ó labrada.	2 por id.
Palo de tinte, sobre el aforo de cincuenta centavos quintal, aunque haya sido introducido en clase de trasbordo, pagará el	8 por id.

Art. 66. Todo lo que se embarcase y fuese aprehendido, que no conste en las pólizas presentadas, caerá en pena de comiso si fuesen efectos cuya exportacion esté sujeta á algun derecho; y si no lo estuviese, incurrirá en una multa de diez por ciento sobre el valor estimativo del mercado.

Art. 67. Cualquier exceso que se descubra respecto de lo manifestado en las pólizas, si pasase de diez por ciento y fuese de efectos libres de derechos, sufrirá una multa de diez por ciento sobre el precio de plaza; pero si el exceso fuese de efectos que adeuden derechos, no pasando del diez por ciento, pagará derechos dobles, y si pasase caerá en la pena de comiso.

Art. 68. A todo capitan y sobrecargo se le permitirá, libre de derechos, la exportacion de cien pesos para gastos de su buque.

Art. 69. Cuando el capitan manifieste al administrador que ha concluido el cargamento de su buque, dispondrá este que con los antecedentes de la apertura se forme el registro que debe quedar en la aduana.

Art. 70. Tambien se formará, y abierto se entregará al capitan, sin exigir derecho alguno, el registro con que debe navegar, certificando el administrador y contador, en papel del sello primero costeado por aquel, que con el debido permiso se ha habilitado su buque para tal puerto, con los efectos contenidos en tantas pólizas numeradas que se acompañarán, figurando en resumen los derechos que hubiese pagado el cargamento.

CAPITULO SEXTO.

Comercio interior ó de puerto á puerto nacional.

Art. 71. El capitan de todo buque nacional procedente tambien de puerto nacional que fondee en cualquiera de los del Departamento, presentará al primer empleado de la aduana que llegue á su bordo el registro de su cargamento, que podrá desembarcar, previo conocimiento del administrador.

Art. 72. Todos los efectos que vengan fuera de registro incurrirán en pena de comiso, y el capitan del buque en la multa de veinticinco pesos; pero si este alegare pérdida ó extravío inculpable de guia ó pase, el admi-

nistrador, bajo la correspondiente fianza, entregará los efectos y concederá al interesado, para presentar copia debidamente autorizada, un término prudente, el cual vencido, caerá el valor afianzado en pena de comiso. Los capitanes procedentes de puertos y los interesados en cargamento de efectos nacionales, gozan del beneficio de mejora en los términos que se concede en el artículo 38.

Art. 73. El exceso que resulte en el contenido expresado en las respectivas pólizas del registro, ó en el manifiesto de mejora, si no pasase de diez por ciento de lo manifestado, pagará derechos dobles; pero si excediese caerá en pena de comiso.

Art. 74. Queda prohibido todo trasbordo; y si alguno se efectuase, siendo de mercaderías que vengan en registro, incurrirá el capitan en una multa de veinticinco pesos: si viniesen fuera de él, caerán en pena de comiso, y el capitan pagará cincuenta pesos de multa siendo nacionales, y doscientos si fuesen extranjeros. A las mismas multas queda sujeto en su respectivo caso el dueño ó capitan que permita se reciban á bordo de su buque las referidas mercaderías.

Art. 75. Exceptúanse del artículo anterior el palo de tinte, cueros, madera y otros semejantes efectos nacionales, cuyo volumen haga difícil y dispendioso su desembarco y embarco, los que podrán trasbordarse, dando cuenta anticipada al administrador, que solo podrá prohibirlo teniendo fundada presuncion de fraude.

Art. 76. Los efectos que se introduzcan de cualquier puerto de la república, sean nacionales ó extranjeros nacionalizados, pagarán el ocho por ciento sobre los aforos del arancel, menos el oro, la plata y el palo de tinte; que serán libres de todo derecho. Los siguientes sobre los mismos aforos pagarán el diez y seis por ciento.

Aguardiente.

Algodon.

Azúcar.

Jabon.

Panela.

Piloncillo.

Art. 77. Todo capitan ó patron que quiera poner su buque á la carga con destino á algun puerto fuera de la comprension del Departamento, presentará al administrador instancia firmada en papel del sello 3.º, expresando su nombre, el del buque, sus toneladas y puerto á donde se dirija.